RAD: 08-001-40-53-015-2020-00302-00
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA HAIDEE PULIDO RODRIGUEZ.
ACCIONADO: AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JUDICIAL POR INTERVENCIÒN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto a la admision de la presente acción de tutela impetrada por la señora MARIA HAIDEE PULIDO RODRIGUEZ, contra AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JUDICIAL POR INTERVENCIÒN, por violación al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el 29 de septiembre de 2020, se recibe por reparto la acción de tutela, impetrada por la señora MARIA HAIDEE PULIDO RODRIGUEZ, contra AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JUDICIAL POR INTERVENCIÒN, que dicha solicitud pretende garantizar y proteger el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela, el Despacho

R E S U E L V E:

1. Admitir la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora MARIA HAIDEE PULIDO RODRIGUEZ, contra AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JUDICIAL POR INTERVENCIÒN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

2. Notifíquese esta admisión conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

3. Conceder al representante legal de AGENTE INTERVENTORA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÒN JUDICIAL POR INTERVENCIÒN, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de este auto, a fin de que haga llegar a éste Juzgado, la información requerida sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela presentada por la señora MARIA HAIDEE PULIDO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

4. Vincular al FOPEP, como tercero posiblemente afectado por el fallo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de este auto informe lo que a bien tenga respecto de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA HAIDEE PULIDO RODRIGUEZ. C.C 40.786.047 expedida en Maicao Guajira.

5. Hágase saber que el informe solicitado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que él no envío de lo solicitado, dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela.

6. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2fa6ed6b480c09c2baa0001f65f54e2738e245a1130558048b0e0f756dfddf8
Documento generado en 30/09/2020 08:28:39 p.m.